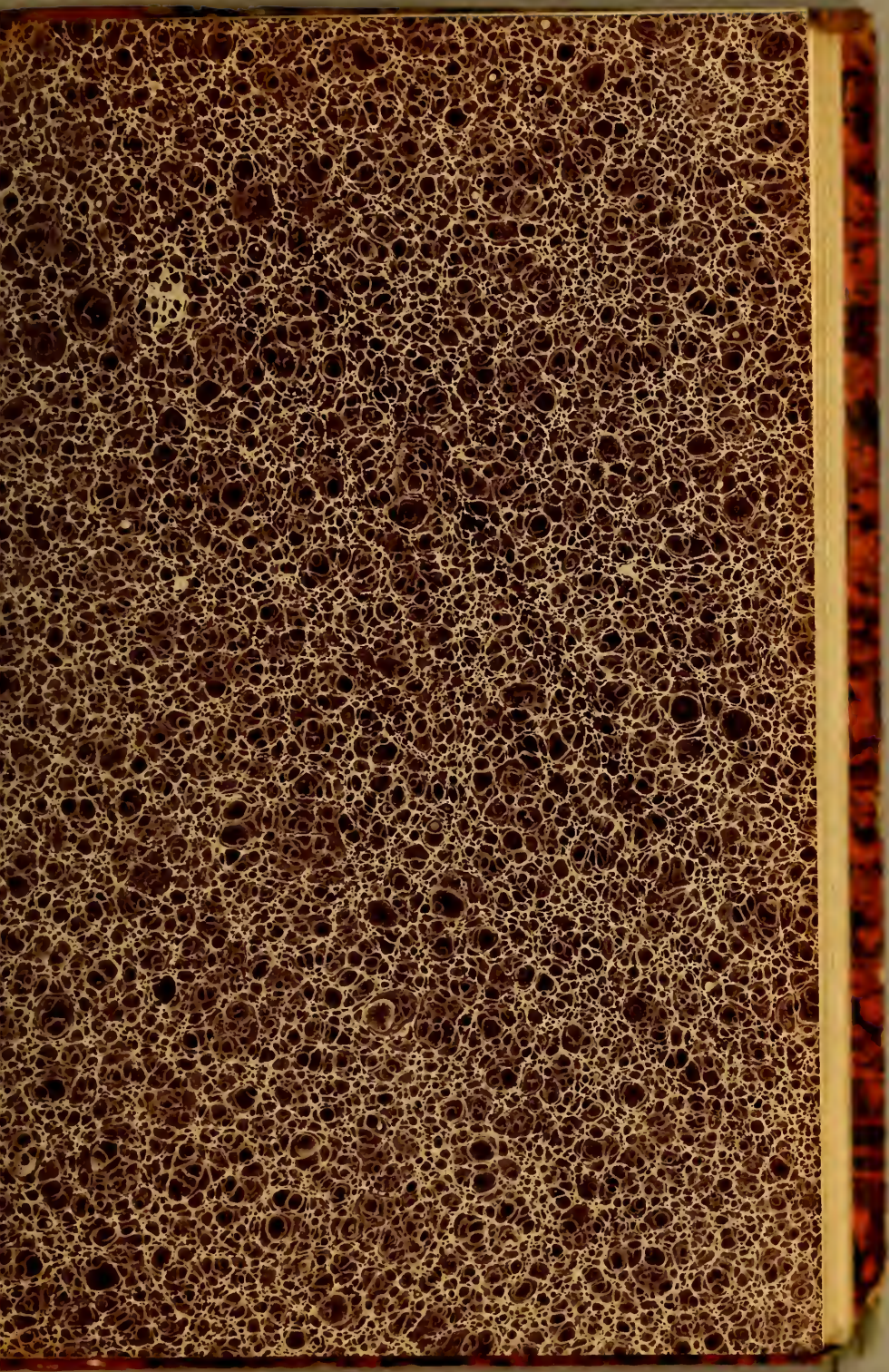






John Carter Brown.



HT-C. —

C. II. —

- N.º 1. Breves Observaciones en . . . Lima. 1831
2. Segundo Alegato por Cavenecia . . . 1831
3. Reflexiones sobre un informe . . . 1831
4. Mensaje de D. J. Angel Buzanda Cuzco . . .
5. Extracto de la causa criminal Lima. 1832
6. Alegacion contra Cavenecia . . . 1831
7. Discurso de D. José Braulio . . . " 1831
8. Continuacion del Papel. Valparaiso. 1831
9. Constitucion de la Rep. Provis. Paz. 1832
10. Tudela. Memoria sobre Hacienda Lima . . .
11. Ayuso: Representacion - - - " 1832
12. Representacion al Congreso . . . " 1832
13. Relacion del Pleysto . Arequipa. 1832
14. Informe (sobre Contrabando) - Lima. 1832
15. Acusacion contra el Mercurio - " 1833.
16. Exposicion de Cerdena . Truzillo . 1833.
17. Notas de la Corte Lima 1833.
18. La verdad contestada en Arequipa . 1833.

otra atencion que las de su instituto, recaudandose por las Aduanas de la República con absoluta separacion de sus demas ramos; y que todas las sumas que el Tribunal necesite para sus naturales atenciones sean satisfechas á virtud de las órdenes que espida, segun lo dispone la citada ley; obligandose, como desde luego se obliga, el Consulado á rendir anualmente la cuenta documentada que corresponde; y que los sobrantes se inviertan en atenciones del mismo Comercio.

Espera que el Congreso así lo determine, como lo implora en justicia.

F. A. C.----S. L.----Y. de la P.

RELACION

DEL PLEYTO SEGUIDO

POR EL YLLMO. SEÑOR OBISPO DE AREQUIPA

CON LA YLLMA. CORTE SUPERIOR

DE LA MISMA CIUDAD,

CON MOTIVO DE LOS AUTOS ESPEDIDOS

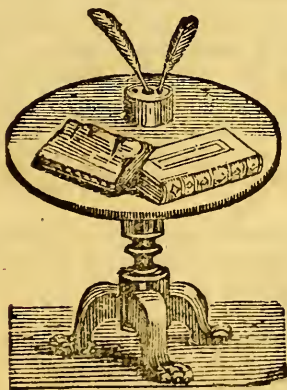
por esta en favor de Doña Dominga Gutierrez

y de su propia jurisdicción; y reflexiones

que convencer la ilegalidad del fallo

pronunciado por la Exma. Cor-

te Suprema de Justicia.



AREQUIPA: 1832.

Imprenta del Gobierno: A. por Pedro Benavides.

RETRACTIO

*Admonere volumus, non mordere, prodesse
non lædere, consulere morbis hominum, non
officere*——ERASMO.



1536

ERASMI ROTTERODAMI



EL vulgo de los hombres no juzga sobre la justicia ó injusticia de las acciones de sus semejantes, sino por el éxito favorable ó adverso que ellas tienen. Disputan dos soberanos la conservación, ó adquisición de ciertos derechos: no pueden convenirse: remiten al azar de un combate la desición de sus pretensiones; y al momento el que ha conseguido el triunfo es aclamado con los nombres de humano, justo, bienhechor, y envilecido con las denominaciones contrarias á aquel á quien la fortuna no le fue propicia. La Iglesia y el Estado quieren reformar los abusos que en la administracion de ambas sociedades han introducido la ignorancia de los pueblos y la arbitrariedad de sus jefes. Se emprende la obra: mil obstáculos embarazan llegar al fin propuesto, que ó se retarda demasiado, ó absolutamente no se consigue; y la multitud infiere de esto que no hay derechos que hacer valer contra los hechos establecidos, y que los que los impugnan son arrastrados por un imprudente y falzo zelo, ó por el espíritu de impiedad desorden y anarquía.

No, no discurren así el filósofo, y el christiano ilustrado. Otros principios luminosos como la razon, y firmes como la virtud, son los que le sirven de guía para fallar sobre la bondad y mérito de las acciones. El éxito de estas, no es á sus ojos mas que el efecto de las causas que se han empleado para terminarlas; y será la prueba de la justicia de los que triunfan, solo en el caso de que aquellas causas tengan en sí mismas el carácter de justas, por estar conformes y en un todo ajustadas á la ley.

Para que los sensatos y personas imparciales puedan ver si se halla en ese caso el auto pronunciado por el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, en el litigio que ha seguido el Señor Obispo de Arequipa con la Corte Superior de la misma ciudad, á consecuencia de los autos espedidos por esta en favor de D.^o Dominga Gutierrez, y de su propia jurisdiccion; para que se vea decimos, si aquella Suprema resolución se halla en el caso indicado, referirémos los hechos que la han motivado dando las noticias y haciendo las observaciones que nos parezcan oportunas, copiaremos literalmente

la citada resolucion, y concluiremos con las reflexiones á que ella nos provoca.

En la noche del 6 de Marzo del año proximo pasado de 1831, la Monja Carmelita Dominga Gutierrez, fuga de su Monasterio. Mas antes de verificarlo, para que no se intentase buscarla, y se la creyese muerta, deja en su lecho el cadaver de una mujer, que se encontró medio quemado. Una casualidad hace que al siguiente dia la descubra su tio politico D. Jose Menaut, quien se asegura dió inmediatamente aviso de esta ocurrencia á algunas pocas personas de su familia y confianza, y por el organo de una de estas al Señor Obispo. Interin estas eran sabedoras del suceso, y á la Gutierrez se le ocultaba por las mismas en una casa de campo, las autoridades civiles lo ignoraban todo. No siendo enteradas de los hechos por quien correspondia, no se practica el reconocimien- to del cadaver, no se hacen las averiguaciones convenientes sobre el modo con que se hubo, no se sabe quien es la persona muerta, y de que enfermedad ha fallecido; y haciendo pasar este cadaver por el de la monja Gutierrez á los ojos de un pueblo sensible que lamentaba su desgracia, es sepultado con toda la pompa y aparato que en semejantes casos se usa con las religiosas.

Difícil es encontrar la causa de esta conducta misteriosa y simulada (no le daremos otro nombre) si se deseaba de buena fe proteger la libertad; y los verdaderos intereses de esta victima infeliz. Desde el dia de su profesion ha sido la Gutierrez considerada como tal, por motivos que no es del caso referir, y que serán el asunto de otro impreso. Lo cierto es que no pudiendo ella pedir su secularizacion, por ignorar la ley que la favorecia á causa de no habersela hecho saber, como lo han declarado bajo de juramento la misma Gutierrez, la Priora de su monasterio y otras religiosas; que no teniendo persona que la protejiese en esta solicitud aun cuando le fuese conocida la ley, como no la ha tenido para alcanzar la nulidad de su profesion, pues hoy mismo despues de hallarse fuera de los claustros, y de haber dado su poder é instrucciones al efecto, no consigue que se organice el expediente de la materia por razones que no nos es dado saber, pero que jeneralmenté se atribuyen á creerse infacultado el Sr. Diocesano, á lo que de ninguna manera podemos dar credito; lo cierto es que esta desventurada joven creyó no le quedaba otro recurso para recobrar sus derechos que el que adoptó. Y si como se propuso no hubiera sido descubierta, ya habria sin duda acabado sus dias en la miseria; pero con la dulce esperanza de hallar en

el seno de Dios la compasion y piedad que tan difícilmente penetran el corazon del hombre: y no viviera con el acerbo dolor que debe ocuparla viendo que se ha hecho el asunto de largas controversias, y que mientras se ventilan ó atropellan los derechos de las autoridades en el Perú, en el Perú libre, nadie viene en socorro de los suyos, ni hay un solo ciudadano ni magistrado que pueda valerla.

Pasado el entierro de la supuesta Gutierrez, y cuando aun se derramaban lagrimas y se llevaba luto por ella, empesó á zuzurrarse la existencia de esta jóven, y su paradero en la casa de campo de que hemos hablado. D. Andres Martinez y D. Mariano Llosa Benavides Alcalde y Sindico de la Municipalidad, personas bien conocidas por su honor, relijion y patriotismo, descubrieron que lejos de tener allí la Gutierrez los consejos de que en su situacion necesitaba, se la hacia mirarse como una criminal objeto del desprecio y execracion pública: descubrieron que lejos de proporcionarla un protector que demandase la justicia á que es acreedora, entablando al efecto los recursos de secularizacion y nulidad de votos á que aspiraba; solo se imploraban en su favor las piedades y misericordias del Cielo, dejando con serenidad que se formase de oficio un proceso de apostasia, y que sufriese las penas á que en el fuese condenada. Esto pareció horroroso á los ciudadanos Martinez y Llosa, quienes por medio de una nota que esplanaron de palabra, pusieron todo lo dicho en conocimiento de la Corte Superior de Justicia para que en uso de sus facultades protejiese la libertad y derechos de esta jóven desgraciada. Este es en sustancia el contenido de aquella nota que la calumnia ha pintado á su modo, y la parcialidad ha interpretado conforme á sus miras. Imprimiendola sus autores quedará desengañado el público: conocerá que ella no importa otra cosa, que un aviso que dan dos ciudadanos ó dos autoridades á su propio nombre y no al del pueblo, á otra autoridad superior para que obre con arreglo á sus deberes; y se penetrará de que en este negocio la Municipalidad no ha tomado cartas, ni desempeñado otro papel que el de un mero espectador; pero creemos que el de un espectador asombrado de ver lo poco que pesa la desgracia, el infortunio, y aun la virtud misma al lado de las preocupaciones de familia, y de las formulas y rutinas judiciales. Fijese bien la atencion en este hecho, importante por lo que despues se verá, y continuaremos nuestra relacion.

La Corte despues de haber oido en sala plena al Alcalde y al Sindico los mandó retirar; y oyendo tambien á su Fiscal, á quien mandó llamar con este objeto, de comun acuer-

do proveyó lo que sigue=„Arequipa Marzo 21 de 1831=Vis-
 „ta la nota que antecede presentada personalmente en el acuer-
 „do por los honorables Alcalde y Síndico que la suscriben, y
 „con lo espuesto verbalmente por estos á quienes se les pres-
 „tó audiencia, lo mismo que al Sr. Fiscal; acordaron pase a la
 „sala de turno para que dicte las providencias que correspon-
 „dan.=La sala de turno en el mismo dia dictó la providen-
 „cia siguiente.=„Por recibidos: y atendiendo á las razones que
 „se esponen en el anterior oficio esplanadas de palabra por
 „los honorables Alcalde y Síndico que los suscriben, no me-
 „nos que á la particular posicion, y delicadas circunstancias
 „en que se halla Doña Dominga Gutierrez; mandaron que por
 „via de proteccion sea trasladada del lugar ó casa donde se
 „halle por el Sr. Vocal Dr. D. José Benito Lazo asociado de
 „los honorables Alcalde y Síndico, y del Secretario de Cá-
 „mara, á la casa de D. Manuel Rey de Castro para que li-
 „bre de opresion y sujestiones, entable los recursos que le com-
 „petan en defensa de sus derechos; para lo cual se le nom-
 „bra por su abogado defensor al Dr. D. Tadeo Chaves, pudien-
 „do concurrir con su consejo y auxilio dichos honorables Al-
 „calde y Síndico como lo solicitan. Pongase en conocimiento
 „del R. Obispo de la Diocesis por el Sr. Presidente con tras-
 „cripcion de este auto para los fines que convengan, sentan-
 „dose á continuacion la respectiva constancia por el Secretario.”

Para los que no conocen Arequipa, y para que se advier-
 ta el pulso con que procedió en todo el Tribunal, nos pare-
 ce conveniente decir: que la casa de D. Manuel Rey de Cas-
 tro es una de las que mas honran este pueblo, por las vir-
 tudes christianas y cívicas de todos los que la ocupan; que
 esta familia es íntima en su amistad y relaciones con la de
 D. José Menaut, y la de las Señoras Gutierrez, circunstancia
 muy particular que determinó á la Corte para elegirla con pre-
 ferencia á otras; que el D. D. Tadeo Chaves es un padre de
 familia, y un letrado de luces y providad; que se señaló la
 entrada de la noche para la ejecucion de lo dispuesto por con-
 sultar el decoro debido á la Señora protegida y á sus parien-
 tes; y que el Sr. Ministro encargado tuvo la atencion de ade-
 lantar por la tarde un recado de urbanidad para que se le
 aguardase haciendo saber el objeto de su mision.

Al ejecutar el Sr. Lazo su encargo, ya la jóven Gutier-
 rez habia sido trasladada de la casa de campo donde se ha-
 llaba propia de su tio Menaut, á la que el mismo tiene en es-
 ta ciudad de Arequipa; y aqui despues de haber sido infor-
 mada por el Sr. comisionado en el tenor del auto transcrito

espuso segun consta de la diligencia respectiva, que gozaba, de plena libertad, que no sufría seducción alguna, ni tenía necesidad de la protección que se la franqueaba. Si esto era así ó no, juzguelo el que lee, y puede hacer á la Gutierrez estas pocas preguntas: y ¿por que contando con tan bellos apoyos tomaste todas las medidas necesarias para que se te creyese muerta? y ¿por qué no te dirijiste del monasterio á casa de tus deudos? y ¿por qué al salir de esta casa y partir para Chuquibamba en compañía de tu hermano, dejas poder é instrucciones, y á persona que no es de tu familia para que se gestione la nulidad de tu profesion? y por qué *tus protectores, tus libertadores y tus jueces* han visto este poder é instrucciones con tanto sentimiento admiracion y asombro? y cuidado que á la sazón en que diste este *paso imprudente que todo lo ha desconcertado, que ha echado por tierra el juicio que se te formó, que ha justificado la conducta de Martínez y Llosa;* cuidado que entonces no se hallaban aquí estos dos reboltosos, que el primero estaba tomando los baños de Yura 7 leguas distante de la ciudad, y el otro á 25 leguas de distancia en su hacienda de Tambo, y á ninguno de los dos favoreciste con tus encargos. Pero sea de esto lo que se quiera, y pasemos adelante. La Corte luego que oyó al Sr. Lazo y vió la diligencia estampada, decretó que se pusiese su contenido en noticia del Alcalde y Sindico, y que se reservase el espediente; con lo que ya este negocio por parte del Tribunal se miraba como fenecido.

Mas el Sr. Obispo en nota fecha del 23 formó competencia á la Corte por el auto de protección que habia espedido, y acompañó una carta de la Gutierrez sin fecha ni rúbrica, dirigida á él en la que esta jóven atribuía su desgracia á ella misma y á solo su capricho. Urgida la Corte con esta competencia á que no habia dado lugar, pues que su auto librado con causa, y en uso de sus facultades, ó mas bien en cumplimiento de su deber, en nada ofendia á la jurisdiccion Eclesiastica que reconocia y respetaba el Tribunal en el hecho mismo de mandar que se pusiese lo resuelto en conocimiento del Prelado, y nada menos que por el digno conducto de su Presidente; urgida la Corte con esta competencia en que se querian confundir los actos de juzgar, y proteger, negándose al Tribunal el derecho de este último contra toda ley y razon, por que los aforados no pueden ni deben perder las garantias sociales que estan obligados á franquearles los Tribunales de oficio ó á pedimento suyo segun lo exijan las circunstancias y gravedad de los negocios; y segura por otra

parte de que en la causa ó causas que se seguian á la Gutierrez se hallaban implicadas algunas seglares, y mas que todo, de que debia ventilarse el asunto criminal de la quema del cadaver que bajo ningun aspecto corresponde al fuero eclesiastico; dictó la providencia siguiente, con la que creyó terminarlo todo, guardando á la jurisdiccion eclesiastica sus privilegios, y velando como debia en que no se usurpasen los derechos de la nacional.

Arequipa Marzo 23 de 1831.

„ Vista la nota del R. Obispo, y carta que la acompaña;
 „ mandaron se agreguen á sus antecedentes, y se le conteste por
 „ el Señor Presidente que el Tribunal no ha usurpado la ju-
 „ risdiccion eclesiastica conociendo, ni intentando conocer en
 „ la causa principal é incidentes de ella: que no ha hecho
 „ otra cosa que franquear su proteccion (bien cerciorado de
 „ sus facultades, y de las delicadas circunstancias del asunto)
 „ á la monja Gutierrez, mediante una pura querimonia de los
 „ honorables Alcalde y Sindico en la que no se supone juez,
 „ ni juicio como en querrela formal en que se procede por
 „ el orden ordinario, á efecto de trasladarla á otra casa don-
 „ de con la libertad debida pudiese hacer uso de sus recur-
 „ sos sin la opresion, y violencia que manifestaron los hono-
 „ rables municipales, y esparcia y aun esparce la voz publica,
 „ previniendo el aviso oportuno al R. Obispo para el ejerci-
 „ cio de toda la jurisdiccion que le compete en el asunto, y
 „ principalmente en el paso primero del deposito, que á la sa-
 „ zon y despues de transcurridos quince dias de la fuga de
 „ la religiosa, no se hallaba decretado por el R. Obispo en
 „ concepto de los municipales, del publico todo, y del mismo
 „ tribunal, como lo acredita el tenor del auto protectorio: que
 „ en este caso no hay lugar á competencia; y en otros en
 „ que la haya entre el R. Obispo, y los juzgados subalternos,
 „ el tribunal es llamado por la Constitucion para dirimirla: y
 „ que en uso de la facultad que concede la atribucion 8.^a
 „ art. 115 y para calmar la ansiedad publica, dé razon el R. Obis-
 „ po de la naturaleza y estado de la causa ó causas que si-
 „ gue sobre el particular, á fin de que el tribunal ordene que
 „ un juez de 1.^a instancia conozca de los hechos que perte-
 „ necen á la jurisdiccion secular, sin implicarse en manera al-
 „ guna con la eclesiastica. „

Leyendo y releyendo este auto en que la Corte dispo hasta las sombras de la intentada competencia; en que la autoridad eclesiastica mas delicada y melindrosa no puede menos de reconocer los respetos que se la guardan por parte de

la nacional; y considerando que el Señor Obispo de Arequipa es, no solo por caracter si tambien por temperamento manso, suave, atento y comedido; no se alcanza como este asunto ha podido tomar creces y agriarse hasta los terminos que vamos á ver. ¿Seria acaso por la parte dispositiva que el auto tiene en su final? De ninguna manera; pues que pidiendose aquella razon, é indicandose el óbjetto con que se pedia, la Corte no hacia mas que cumplir con un deber que el eclesiastico debió prevenir adelantandose á poner en noticia de las autoridades nacionales lo que las leyes sujetan á su conocimiento examen y desicion: á la manera que estas remiten á las eclesiasticas todo aquello que por las mismas leyes les está encargado. ¿Seria por que la autoridad eclesiastica no quisiere por su parte cumplir con lo que la nacional cumplia puntualmente por la suya, estando ambas obligadas á mantener el orden y armonia de la sociedad; ó por que aquella se creia en este caso desobligada á llenar tan sagrado deber, y aun con derecho para embarazar la administracion de justicia, y resistir á un tribunal superior? No podemos imaginarlo, siendo indudable que nuestros jueces eclesiasticos saben sus obligaciones, y que la razon que se pedia con el objeto antes expresado, no solo podia exijirse por el tribunal al que la ley encarga velar sobre la pronta administracion de justicia, si tambien por cualquier juez inferior á quien correspondiese conocer en primera instancia de aquella causa criminal; y aun por las autoridades politicas á las que está prohibido entender en negocio alguno judicial, tales como el Presidente del Estado, los Prefectos, Sub-Prefectos, y Gobernadores de los puebllos, por la sencilla razon de que estandoles encomendado el orden y seguridad publica en sus respectivas demarcaciones, mal pueden cumplir con tan importante atribucion, sin pedir noticias, recibir avisos, dirigir incitativas á los jueces, y cuidar de que los funcionarios de cualquier orden, rango, y gerarquia que sean cumplan con sus peculiares obligaciones. ¿Seria quizá.... Mas no vaguemos en inutiles congeturas. Hay personas que tienen por virtud la tenacidad, y por deshonor y bajeza ceder á la razon y á la ley; y creemos firmemente que alguna de estas personas, se apoderó del animo del Prelado, y con las arterias y sofismas que en semejantes casos se emplean para adular el poder del que siempre se espera algo, inclinó su voluntad adonde no debia.

Asi fue sin duda; pues en nota fecha del 24 aunque no insistió ya el Sr. Obispo en la competencia, para la que no hubo mérito ni pretesto, y espresamente se separó de ella;

entabló declinatoria de jurisdicción negando al Tribunal la facultad de pedirle la razón de que se ha hablado. Oigamos sus palabras, que copiaremos en lo preciso. „He leído la resolución de los Señores que componen la sala; . . . por la que „atestan no entender ni en lo principal ni en los incidentes „de las causas que pertenecen á mi jurisdicción . . . Logrado „esto no me es ya permitido hacer ningunas observaciones . . . „Pero como al paso de espresarse en esa forma se le recarga „á la jurisdicción eclesiástica de una obligación que ha „desconocido y desconoce, como es la de mandarle que dé „razón . . . me es forzoso atajar con tiempo un avance de esta clase . . . El artículo 115. de la constitución en su atribución 8. en que se han fundado para mandarlo así, no comprende á los jueces eclesiásticos, sino á los de 1.ª instancia subalternos de la corte . . . Aunque hubiese duda sobre „esto, tampoco es dado á dichos SS. resolverla, sino al Soberano Congreso en la forma prevenida por la citada constitución. El poder entender en los recursos de fuerza no es de „ahora: mas esto, no da lugar para mandarlo todo . . . Sobre „todo, tanto arrojó dirigido á gravar la autoridad eclesiástica . . . no „me permite guardar silencio sobre el particular. Protesto y „declino en toda forma . . . sirvase US. hacer presente esta mi „protesta á dichos SS. para que con arreglo á ella nivelen su „conducta en cuanto á las miras que se han propuesto”=¿Se llama ó no esto declinatoria de jurisdicción? Nosotros por tal la tenemos.

He aquí la disputa entre el Sr. Diocesano y la Corte reducida á estas pocas palabras: *en la causa ó causas, dijo la Corte, que se siguen á Dominga Gutierrez estan implicadas seglares que corresponden á la jurisdicción civil ordinaria, y una causa criminal en que no puede entender la eclesiástica: demé esta la razón que baste para ordenar que un juez de primera instancia conozca en lo que le compete, sin injerirse en manera alguna en ajena jurisdicción.* Contestó el Sr. Obispo. *Se recarga á la jurisdicción eclesiástica con una obligación que ha desconocido y desconoce, como es la de mandarle que dé razón: poder entender en los recursos de fuerza, no da lugar para mandarlo todo: protesto, y declino en toda forma de la jurisdicción del tribunal.* He aquí repetimos toda la disputa entre el Sr. Diocesano y la Corte, he aquí el estado de la cuestión.

Sabe todo el mundo que cuando dos autoridades contienen sobre el derecho á juzgar un determinado negocio, que es lo que se llama competencia, otra autoridad de orden superior despues de oír las razones en que ambas se apoyan, de-

cide á favor de una ó de otra, y esto se dice dirimir la competencia. La Corte no ha contendido por condenar como apostata á la monja Gutierrez: la Corte no ha contendido por secularizarla: la Corte no ha contendido por declarar nulos sus votos: la Corte no ha contendido por privar al Sr. Obispo de ninguna de las facultades espirituales que debe al Redentor del mundo, ni de la mas pequeña de aquellas con que las leyes civiles han honrado, privilegiado, y distinguido el Episcopado. La Corte ha querido y debido proteger á la Gutierrez para que pida justicia y la alcance; y ha retirado su proteccion desde que ella ha dicho, ó la han hecho decir que no la necesita. La Corte ha pedido una razon para entender en lo que le es propio; y no ha podido negarsele sin pisar las leyes: razon que como hemos dicho pudo pedir una autoridad de menos rango: razon que si se hubiera pedido por una de las antiguas Audiencias, se hubiera mandado en el acto despues de besar, y poner sobre la cabeza el auto, provicion, ó despacho en que se pidiese: razon en fin que puede pedirse por los jueces al mismo Presidente de la República en el caso de que no cumpla con lo ordenado en el artículo 91 de la constitucion restriccion 5. No ha habido pues competencia, ni la ha soñado la Corte de Arequipa; y por lo mismo no era llegada la vez de que ejerciese sus funciones el Supremo Tribunal de la nacion. Ha habido si, declinatoria de jurisdiccion, y la ha entablado el Sr. Obispo en la nota antes citada.

Este recurso es sabido por todos que se substancia oyendo al fiscal defensor de la jurisdiccion, y se determina por el mismo juez ante quien se entabla: siendo notable que si este juez es la Corte Superior, del auto en que se declare tal, no hay lugar á suplica, nulidad, ni otro remedio alguno, como espresamente lo dice la ley de Castilla que es la 7. t. 21. lib. 11. de la Nov. Recop. que por ninguna disposicion posterior está derogada, sino antes bien corroborada por la práctica y uso constante de los tribunales; y esto no debe perderse de vista para evitar repeticiones. Entablada pues la declinatoria por el Señor Obispo, se corrió vista al Señor Fiscal, quien por no haberse contraído en su respuesta del 26 al punto principal, dió merito al siguiente proveído del mismo dia: „vuelva al ministerio para que abra dictamen directo sobre lo „principal, teniendo presentes las atribuciones 1.ª y 2.ª de los „art. 48 y 115 de la Constitucion, sin omitir lo que respecta „al modo y forma con que se ha entablado el recurso por „el R. Obispo, y siempre con preferencia.„ Esta preferencia se habia ya encargado anteriormente al Señor Fiscal, y no fal-

tó á ella. Se le llamó la atención sobre el modo y forma en que estaba concebido el recurso, por que despues de no venir por medio de procurador, ni en el papel correspondiente, se usaban en él las espresiones que se han leído, de *avance tanto arrojo, miras que se han propuesto &c.*: espresiones que si ofenden el respeto debido á los tribunales de la nacion, y por cuyo motivo justamente las han prohibido las leyes, no ofenden menos la dignidad de la persona que las vierte.

No sin dolor nos detenemos en estos por menores. Precisanos á ello el auto de la Suprema Corte de Justicia, y el deseo no de encender las pasiones, sino de ilustrar al publico en el asunto de que vamos hablando; y en el que se ha querido facinarlo, haciendole creer, aun por algunas personas que visten paño y seda, que se ha tratado nada menos que de desquiciar la religion apoyada en fundamentos inamovibles. No se presume que calumniamos. Lejos de nosotros tal infamia. Referimos lo que todo Arequipa ha oido y visto; y para los que no han visto ni oido hacemos saber que el cura de la ciudad de Moquegua Dr. D. Juan Antonio Montenegro mandó repicar el dia en que recibió el aviso del auto espedido por la Exma. Corte Suprema. Conmovidá la poblacion con este toque inesperado de campanas, y preguntando unos la causa, y atribuyendola otros á la ratificacion de los tratados de paz con Bolivia, el buen cura no tuvo empacho para decir que se celebraba el triunfo de la religion contra los libertinos de la Corte de Arequipa. ¡Pueblos del Perú, Jefes que los mandais, ved al Pastor de Moquegua, ved á un subdito del estado, privilegiado, honrado, y mantenido por este, entonteciendo á toda una ciudad, y vilipendiando á los primeros funcionarios del poder judicial en el departamento! Por lo que hace á nosotros, perdonamos de todo corazon al cura Montenegro, teniendo presente que J. C. ha dicho: Padre perdonalos, por que no saben lo que hacen; y le rogamos que imite la conducta de tantos sacerdotes sus hermanos que llenos de solida y verdadera piedad, aman y defienden nuestras libertades y las suyas; que amigos de la paz y del orden, acatan y reverencian á las autoridades nacionales, puestas por la voluntad de Dios ni mas ni menos que las reales; que deseando y no pudiendo remediar los males que sufrimos, á imitacion de S. Francisco de Sales, oran, y gimen en secreto; y nos instruyen y nos aconsejan, y nos consuelan, y nos hacen beber dulcemente el amargo caliz de la vida para llevarnos á la otra donde no hay competencias, ni declinatorias, sino amor y caridad que es el cimiento de la religion, el todo de la religion, la re-

ligion misma; y sin la que nada vale todo, y todo es tiempo perdido en espresion de S. Pablo, y no nuestra.—Perdonese-nos este desvio, y antes de continuar satisfagamos una pregunta que se nos pudiera hacer. ¿Y por que la Corte exigió al Sr. Obispo papel sellado y procurador, no habiendolos exijido al Alcalde y al Sindico?—Por que un aviso a la autoridad en un lance apurado, y aun fuera de el, se dá en cualquiera papel, y aun de palabra á la oreja; y una declinatoria no se interpone de otro modo que como las leyes lo han dispuesto y ordenado. Cuando el Señor Diocesano provocaba ó suponía la competencia, se le admitieron y contestaron sus notas con la urbanidad y cortesania que se ha visto: intentando la declinatoria, debia cumplir con lo que las leyes mandan.

El Sr. Fiscal no tuvo á bien en esta ocasion desplegar los conocimientos que lo adornan: se plegó al Sr. Obispo, dijo que los articulos de constitucion y leyes de la materia ofrecian dudas, y que se remitiese el espediente en consulta: es de creer que para que se elevase al Congreso, pues que á este solo corresponde esplicar las leyes. El Tribunal que no tenia esas dudas, ó por que el asunto era bien trivial, ó por que lo veía con otros ojos que los del Sr. Fiscal; se preparaba ya á resolver el articulo de declinatoria, cuando se atravezaron los dias de semana santa en los que le pareció prudente no dictar providencia alguna, sin embatgo de que por la ley no son feriados. En estos dias hubo una ocurrencia que el público no debe ignorar, y que vamos á referir en compendio consiguientes á nuestro plan de no acalorar los ánimos, sino de ilustrar disipando errores que se propagan con perjuicio hasta de la quietud doméstica.

El Jeneral Cerdeña Prefecto á la sazón del Departamento hizo una invitacion á la Corte para que se cortase este asunto; pero en terminos dijo, que no se viole ni quebrante ley alguna, y que al mismo tiempo se conserven intactos los respetos debidos al Tribunal y al Sr. Obispo. La Corte toda aplaudió la proposicion y se prestó á ella; y su Presidente con la franqueza candor y buena fe que lo distingue, designó para que se llevase á efecto este deseo al Sr. Vocal Dr. D. Mariano Larrea, quien, dijo el mismo Sr. Presidente le parecia mas á proposito no solo por su caracter y luces, sino tambien por que inspiraria mas confianza al Prelado. Pasados dos ó tres dias de esto en los que nada se hizo, el Sr. Cerdeña quiso que la entrevista del Sr. Obispo, y del ministro nombrado fuese en la casa de la Prefectura, cosa que en verdad no se habia tenido antes presente, y que pareció muy bien al Tribu-

mal. Comunicado en carta por el mismo Jeneral este aviso al Sr. Obispo, y fijada la hora de la reunion, contestó por escrito que pasaría á verlo; y el oficial conductor espresó que el Sr. Diocesano descaba se acercasen á su Palacio el Prefecto, y el ministro designado. Volóse el Jeneral Cerdeña al oír esto; y un vocal de la Corte que allí se hallaba lo calmó con las reflexiones que le parecieron del caso, entre las que no omitió indicarle que se atuviese á lo que se le decia por escrito, y que mirase la insinuacion que se le hacia de palabra como un brote de amistad y confianza. En seguida se vió el Sr. Obispo con el Prefecto, y le dijo que no podia concurrir á la conferencia, y que mandaria en su lugar un Canónigo. La Corte creyó que podia y aun debia imitar este ejemplo, y conviniendo siempre en que se verificase la conferencia, designó para ella un juez de 1.^ª instancia con las instrucciones necesarias al caso. El Sr. Diocesano no convino en esta proposicion; y el Jeneral Cerdeña mandó decir al Tribunal, que sentia haberlo molestado, que le daba gracias por su pronta prestacion, y que obrase con arreglo á las leyes, y conforme á sus facultades. Vive el Jeneral Cerdeña, y puede dar testimonio de este hecho con otras circunstancias que se omiten por decoro. Entónces fue que la Corte resolvió la declinatoria interpuesta con el auto siguiente:

„Arequipa Abril 7 de 1831. Autos y vistos con lo opi-
 „nado por el Sr. Fiscal, y atendiendo 1.º á que la atribucion
 „8.ª artículo 115 de la Constitucion está clara, espresa y ter-
 „minante, y á que en ella no se hace distincion de juzgados
 „de 1.ª instancia seculares y eclesiasticos:—2.º á que cuan-
 „do la ley no distingue, nadie debe hacerlo para no usurpar
 „la atribucion 1.ª del Congreso artículo 48 como lo han he-
 „cho el R. Obispo en la declinatoria interpuesta; y el Sr. Fis-
 „cal en su dictamen: 3.º á que no hallandose establecido por
 „la Carta Constitucional otro Tribunal de vigilancia sobre los
 „juzgados eclesiasticos, que el señalado en la citada atribu-
 „cion 8.ª, eximirlos de esta, seria esponer á los subditos del
 „Estado á vejaciones al menos en el retardo de sus causas;
 „vejaciones tanto mas de presumir y temer, cuanto que reves-
 „tidos de grande dignidad aquellos jueces, y dotados con pin-
 „gues rentas han aspirado y aspiran siempre á la independen-
 „cia del poder temporal de que hay escandalosas constancias
 „en todos los archivos del mundo christiano:—4.º á que sien-
 „do la jurisdiccion contenciosa de los eclesiasticos una gra-
 „ciosa concecion de la Suprema autoridad nacional, no puede
 „ni debe creerse jamas esenta de la vigilancia delegada por

„la nacion á las Cortes Superiores de Justicia sin atentar á
 „la 1.^ª y principal regalia de la autoridad soberana:—5.º á
 „que esta vigilancia no puede ejercerse sin la facultad de pedir
 „los autos, ó la razon de su estado, sea de oficio ó á pedi-
 „mento de parte, para ver si en ellos se observan las leyes
 „ó los cánones que arreglan el juzgamiento, siendo por esto
 „en espresion de Salgado los Vocales de las Cortes de Jus-
 „ticia Ministros de la Iglesia para dirigir á los eclesias-
 „ticos indiscretos por los tramites legales:—6.º á que habien-
 „dose espresado en el auto de fojas 13 que uno de los motivos
 „por que se pedia al R. Obispo la razon del estado y natu-
 „raleza de la causa ó causas que seguia por la fuga de la
 „Monja Gutierrez, era para que un juez secular de 1.^ª instan-
 „cia conociese sobre los hechos que perteneciesen á su juris-
 „dicción, sin injerirse en la eclesiastica; negarse á darla, y en-
 „tablar por ello recurso de declinatoria, es entorpecer é im-
 „pedir el libre ejercicio de la jurisdicción secular, como que
 „por esta resistencia no han podido librarse hasta el dia las
 „providencias convenientes que no debian apoyarse en rumores
 „populares: 7.º á que por la nota de fojas 12 se advierte ya
 „el abuso que ha hecho el R. Obispo de su autoridad; pues
 „en ella confiesa haber depositado en casa del Ciudadano D.
 „José Menaut á la monja apostata (segun dice) sin el auxilio
 „del juez lego que debió implorarse segun ley: En fuerza de
 „estos fundamentos y otros que se omiten, y no obstante que
 „la declinatoria interpuesta por el R. Obispo no ha sido entablada
 „en el modo y forma legal, y lo que es peor con espresiones de-
 „sacatadas á los respetos que se merece un Tribunal Superior,
 „que por su parte ha guardado toda la consideracion debi-
 „da á la dignidad episcopal, resolviendo el artículo por espres-
 „so pronunciamiento se declararon jueces competentes para pe-
 „dir al R. Obispo no solo la razon de las causas que sigue
 „á la monja Gutierrez, sino tambien los autos orijinales, y man-
 „daron se le haga saber esta resolución por el Secretario de
 „Cámara asociado de dos testigos conforme á la ley con pre-
 „vencion de que en los recursos de esta naturaleza no se per-
 „sone en esta Corte sino por medio de procurador como está
 „mandado por punto jeneral. Hagase saber igualmente al Sr.
 „Fiscal en la forma de estilo.”

Este auto no necesita reflexiones: el mismo las hace y las
 ministra. Por poco versado que uno se halle en las materias
 de jurisdicción, lo encontrará apoyado en las leyes que nos
 rijen, y en nuestros clásicos y respetables autores. Costó no
 pocas dificultades hacerlo saber al Señor Obispo: fué preciso

librar hasta dos cartas de *ruego y encargo* para que se dejase notificar como lo ordena la ley 36. t. 8. lib. 5. de la Recopilacion de Indias que tampoco está derogada como lo creyó y representó el Señor Diocesano. Mas al fin el 13 de Abril el mismo Señor mandó llamar al secretario de Camara, y se hizo notificar. Al tiempo de la notificacion espuso y se estampó en la diligencia: „ que decia de nulidad de todo lo obra-
 „ do por la Corte Superior de Justicia, sin perjuicio del re-
 „ curso de competencia que tenia entablado ante la Exma. Su-
 „ prema Corte de Justicia, á quien compete oír las dudas so-
 „ bre la inteligencia de alguna ley, y consultar fundadamente
 „ al Congreso. „ Aquí nos dá el Señor Obispo la noticia de
 „ que tenia entablado recurso de competencia en la Corte Su-
 „ prema, y se señala por objeto de esta competencia la duda
 „ de ley. Nuestra ignorancia se ilustra con este nuevo genero
 „ de competencia del que no teniamos idea; y aceptandola, y
 „ conviniendo con el Señor Diocesano en que semejante compe-
 „ tencia solo puede dirimirla el Congreso consultado fundada-
 „ mente por la Corte Suprema, preguntamos ¿por que este tri-
 „ bunal no da curso á la pretension del Señor Obispo, y con
 „ que facultad procede á absolver las dudas de ley que este pró-
 „ pone? Tengase esto presente y continuemos. En el mismo dia
 „ 13 interpuso el Señor Diocesano recurso de nulidad, y por un
 „ otro si recusó á toda la sala que habia pronunciado el auto,
 „ que era la segunda del tribunal. Esta pasó el espediente á la
 „ primera para que declarase si la recusacion en el caso pre-
 „ sente, y estado en que se hallaba la causa era admisible, y
 „ con su resultado lo devolviese para proveer en lo principal.
 „ Sin substanciarse este articulo, ni admitirse la recusacion, la
 „ sala primera se hace juez de la causa, la segunda la requie-
 „ re, para que se abstenga, esta daba al Señor Obispo el trata-
 „ miento de Reverendo, aquella el de Yllmo. Señor.... Por hó-
 „ nor de la Magistratura corramos un velo sobre estos hechos
 „ los primeros que se presentan desde que hay tribunales en
 „ el Perú. En vano el Señor Fiscal Mariategui ha llamado la
 „ atencion de la Suprema para que dictase providencias capa-
 „ ces de evitar su repeticion. Aquel tribunal no se ha servido
 „ prestarle oido en este punto, ni en los demas que comprende
 „ su juiciosa, y arreglada vista de que luego hablaremos. En
 „ las mismas circunstancias se recibió carta orden de la Exma.
 „ Corte Suprema por la que mandaba se remitiesen los autos
 „ originales en la forma de estilo. Claro era que el obdeci-
 „ miento de esta carta correspondia á la segunda sala en don-
 „ de se habia causado la ejecutoria; pero la 1.ª se mantuvo

tenaz sin querer desprenderse del espediente ni aun para este acto: y mandandolo á Lima sin que de él quedase aquí copia, ni la menor constancia, ha dormido allí muchos meses sin duda por que negocios mas graves y delicados habran ocupado á la Exma. Corte de Justicia.

Antes de copiar la resolucion de esta, refiramos dos hechos que no deben pasarse en silencio y demos una idea de la vista del Sr. Mariategui. Por la carta orden de que hemos hecho mencion fuimos enterados de que los tios de la joven Gutierrez habian elevado al Ejecutivo Nacional una representacion en que se quejaban de la Corte Superior y de los ciudadanos Martinez y Llosa. Mandada por el Ejecutivo esta queja al Supremo tribunal, el Señor Zevallos que en aquella epoca servia la fiscalia, en su dictamen de 11 de mayo pidió, que la citada representacion se remitiese á la Corte de Arequipa para que informase, y sobre todo cayese la resolucio. La Exma. Corte no accedió á su pedimento, reservandose proveerlo despues de vistos los autos. Este *despues* no ha llegado, y el ultimo fallo se ha expedido sin la menor audiencia, y aun sin una citacion de los ciudadanos que en él son condenados. Prescindiendo de lo que en este caso demanda una rigurosa é imparcial justicia, el honor el decoro solo de los jueces pedía que no se omitiese aquella audiencia. ¡Cuantos errores se hubieran disipado! ¡Cuantas equivocaciones se hubieran desvanecido! ¡Como se hubiera entonces consultado á la dignidad de la Magistratura hollada, y á la tranquilidad y reposo de tantos buenos ciudadanos ofendidos, envilecidos sin causa, sin motivo el mas pequeño! El 2.º hecho es el siguiente: en 8 de Abril y antes de que caminasen á Lima los autos, el Señor Obispo dió la razon pedida por la Corte, la razon negada por él en su nota de 24 del anterior, la razon origen de esta disputa que nunca debió promoverse. La dió voluntaria y espontaneamente: la dió por que conoció que debía darla: pero la dió no al tribunal que se la habia pedido, sino al juez de 1.ª instancia de la dependencia de este, Dr. D. José Domingo de Bustamante. ¡*O vanas hominum curas!* ¡*Quantum est in rebus inane!*

El Sr. Mariategui despues de analizar el espediente no con la prolijidad que nosotros lo hemos hecho, sino con solo la exactitud que correspondia á su ministerio, y á las luces de los jueces á quienes hablaba; pidió se declarase conforme á las doctrinas y leyes que cita, que la Corte de Arequipa habia procedido con arreglo á sus facultades y atribuciones, y que en fuerza de las mismas leyes y particularmente de la de 4

de Octubre de 1831, se resolviese no haber lugar al recurso de nulidad entablado por el Señor Obispo. Seanos permitido copiar de las reflexiones del Sr. Fiscal una sola que hace refiriendose al piadoso y docto Covarrubias. "Cónsidera, dice, necesario el Fiscal hacer un ligero analisis de la jurisdiccion eclesiastica, y del modo de ejercerla; no por que el tribunal necesite se le inculquen estas doctrinas, sino por que habiendose tratado difusamente sobre ellas por parte del R. Obispo, es necesario hacer algunas aclaraciones en defensa de la autoridad de los tribunales de la nacion que de ordinario se quiere desconocer por los jueces eclesiasticos apoyados sin duda en la bula *in Cena Domini*. Estos ejercen sobre los fieles la jurisdiccion que en causas espirituales hubieron de Jesu-Christo, y la que les han concedido los Principes Catolicos y las leyes civiles al efecto espedidas. La primera solo se estiende á los casos de conciencia, es decir á los pecados. Por ella no se pueden imponer otras penas que las canonicas que todas son espirituales, ni proceder de otro modo que canonicamente conforme al texto: *si peccaverit frater tuus* &c. No pueden aprisionar ni encarcelar á los pecadores. Las causas que se siguen por delitos arreglandose los ordinarios á los tramites judiciales, se ejercen por jurisdiccion concedida por los Principes Catolicos. La concecion no ha sido absoluta para que los eclesiasticos pudiesen hacer lo que quisiesen. Ha sido condicional, y reservandose siempre la proteccion que se debe al subdito, que es tan necesaria al gobierno que no puede abdicarla, ni desprenderse de ella, sin renunciar una parte de su independencia, y dividir el imperio, y faltar a su primera obligacion. El objeto de este saludable remedio es socorrer al agraviado y tenderle una mano protectora; y los tribunales pueden espedir las providencias protectivas mas eficaces que convengan para la consecucion de este objeto. Nosotros añadiremos dos palabras: el que ejerce jurisdiccion dada por la nacion, es responsable á los tribunales de esta; y está bajo su vijilancia en el ejercicio de las funciones que se le han encomendado. La nacion no reconoce en su seno autoridad ninguna independiente; y como religiosa solo se somete al poder puramente espiritual. Vengamos ya á la resolucion de la Exma. Corte Suprema.

Lima Diciembre 19 de 1831—Vistos con lo espuesto por el Señor Fiscal considerando 1.º Que por el reglamento jeneral de Municipalidades no está señalada la atribucion de que quiso usar la de Arequipa en favor de la religiosa Dominga Gutierrez sin haber aun inquirido antes su voluntad: 2.º

„ Que conforme al art. 169 de la carta ningún individuo, ni
 „ reunión de individuos, ni corporación legal puede hacer pe-
 „ ticiones á nombre del pueblo: 3.º Que por el caso 8.º art.
 „ 115 las Cortes Superiores no tienen autoridad para pedir al
 „ eclesiástico la razón y estado de las causas que allí penden,
 „ ni otras que conocer de los meros recursos de fuerza según
 „ el caso 4.º: 4.º Que por el caso 10. art. 111 compete
 „ á las Cortes Supremas dirimir las competencias entre las Cor-
 „ tes Superiores y los demás tribunales siendo un acto anti-
 „ constitucional decidir en estas materias por sí mismas trastor-
 „ nando el orden establecido: declararon nulos los autos de
 „ 7 de Abril que corre á fojas 85 23 de Marzo á fojas 18 y
 „ 21 de dicho á fojas 71 vuelta, y la responsabilidad á los jue-
 „ ces que lo pronunciaron, y los devolvieron para la ejecu-
 „ ción, y acordaron se dé cuenta de esta determinación al eje-
 „ cutivo para que haga entender á la Municipalidad de Are-
 „ quipa no debe jamás salir de los estrechos límites de sus atri-
 „ buciones, habiéndose visto con el mayor desagrado que su
 „ imprudente zelo ha dado mérito á providencias indecorosas
 „ á la respetable dignidad de los Prelados de la Iglesia cuyo
 „ honor y fueros están obligados á mantener y conservar los
 „ tribunales seculares. „

Principiaremos las reflexiones á que este auto nos proboca,
 lamentándonos de que los jueces que lo suscriben, aque-
 llos jueces á quienes en último recurso ha confiado la nación
 la suerte de los ciudadanos y los grandes intereses del Esta-
 do, fallen sin haber visto el expediente de la materia. ¿Cuan-
 do, en que día, á que ora ha hablado en él la Municipalidad
 de Arequipa? ¿Con cual de sus páginas, de sus líneas, de sus
 letras se puede probar esta aserción escandalosa? ¿Se ha crei-
 do que Arequipa es uno de aquellos pueblos de la República
 que conforme al artículo 33 del reglamento de Municipalida-
 des, no tiene más que un alcalde á quien en los casos urgen-
 tes corresponden las funciones del cuerpo como lo dice
 el mismo artículo? No Señor: la ciudad de Arequipa Ca-
 pital del departamento de su nombre con arreglo al art. 2.º
 de la citada ley, tiene dos alcaldes, doce rejidores, y dos sin-
 dicos con su respectivo secretario &c. y estos diez y seis in-
 dividuos componen su Municipalidad. Y ¿cuando estos 16 in-
 dividuos, ó el mayor número de ellos ha hablado una sola pa-
 labra en el asunto? Vaya, esto es tan peregrino en su clase
 como el repique del cura Montenegro. Los que han hablado
 son el Alcalde y el Sindico, que no son Municipalidad. Han
 hablado á su nombre, y no á nombre de su cuerpo: han ha-

blado á su nombre y no á nombre del pueblo: han hablado á su nombre y no se han arrogado el título de Pueblo Soberano, que es lo que prohíbe el art. 169 de la Constitución. El que no nos quiera creer, vea el expediente y quedará asombrado. Vea tambien la ley para saber que pena tiene el que cita hechos falsos.

No tendria por que ofenderse la Exma. Corte Suprema si la Municipalidad de Arequipa contestando la nota que conforme á lo dispuesto en este auto debe haberle pasado el Ejecutivo, la satisficiese en estos ó semejantes terminos: Ecsmo. Sr. La Municipalidad de Arequipa *ha visto con el mayor desagrado* que la Corte Suprema de Justicia, falle sin ver los autos, y calumnie á una corporacion respetable; respetable por las atribuciones que le da la ley, respetable por los ciudadanos de que se compone. Sirvase V. E. decir á la Corte Suprema que enmiende su yerro, ocasionado por un *imprudente zelo*; y que para no incurrir en otro, lea siempre los autos antes de fallar, y aplique las leyes á los hechos que en ellos consten probados. Dios guarde á V. E. &ca.

Pero supongamos por un momento que la Municipalidad hubiese intervenido en este negocio. ¿Cual es la ley que se lo prohíbe? la ley reglamentaria de estos cuerpos, dice el primer considerando. Es falso. No hay uno solo de sus artículos que prohíba á las Municipalidades dar avisos á las Cortes ó á otras autoridades é implorar su proteccion que es lo que hicieron el Alcalde y el Sindico. Decir que por que *en el reglamento jeneral de Municipalidades no está señalada la atribucion de que quiso usar la de Arequipa*, por esto le está prohibido, es muy mal modo de discurrir, es un modo de discurrir anti constitucional. O ¿será bueno este? En las atribuciones de la Exma. Corte Suprema, no está señalada la de *mostrar desagrado*: luego no ha podido mostrarlo en el auto que nos ocupa. Hay mas *Sin haber aun* (dice el mismo considerando) *inquirido antes la voluntad de la religiosa Doña Dominga*: luego si la hubiera inquirido, podía en el concepto de los Señores que suscriben el auto quebrantar el reglamento. Y si la Municipalidad de Arequipa ó algunos individuos de ella, han quebrantado esa ley, y el art. 169 de la Constitución como se espresa el 2.^o considerando; ¿por que los jueces no aplican la pena que la ley señala á sus infractores? Esta es además de la que merezcan por las leyes jenerales segun la clase de infraccion, la de perdimiento de empleo y ciudadanía, sin poder ser restituidos á sus goces sino por el mismo Congreso. Los jueces saben que no pueden aplicar otra pena á los cri-

miales que la que señala el Código; y saben tambien que en este no se encuentra la pena del *dasagrado*.

Pasemos al tercer considerando. Este dice literalmente. *Por el caso 8. art. 115 las Cortes Superiores no tienen autoridad para pedir al Eclesiástico la razon y estado de las causas que allí penden ni otra que conocer de los meros recursos de fuerza segun el caso 4.º* Aquí se levanta un testimonio á la Constitucion: se la hace decir lo que no ha dicho. Oyganse sus palabras: atribucion 4.ª del art. 115 *Conocer de los recursos de fuerza: 8.ª del mismo: Velar sobre el pronto despacho de las causas en los juzgados de 1.ª instancia.* ¿Que hay aqui que indique no tener las Cortes autoridad para pedir una razon? ¿Que hay aqui que indique que solo pueden conocer en los meros (palabra añadida al artículo) recursos de fuerza? Y qué se ha hecho el derecho de proteccion tan antiguo, tan defendido por las leyes y del que no puede despojarse la nacion? ¿Y qué quiere decir esa vigilancia sobre la pronta administracion de justicia? ¿Y como se vela si no se indaga, se averigua, se examina, y se pide una razon?—Esa vigilancia se dirá se entiende sobre los juzgados seculares de 1.ª instancia, no sobre los eclesiásticos. La ley no lo ha dicho: eso no es constitucional, sino adicional. Entre tanto el Congreso no desplegue sus labios, debe estarse á la letra: esta es obligacion de todos, por que tambien es ley fundamental.—Pero esta adiccion se insta es tan natural, fluye tanto del contesto de la misma Constitucion!—No importa: hable la autoridad que debe: el mismo Sr. Obispo lo ha solicitado: ¿Donde vamos á parar con este trastorno? Es pues visto, que este considerando adolece de los mismos defectos, y aun mas que los anteriores. Se incurre en él en la misma falta de lógica y de precision que en aquellos negando á las Cortes Superiores la facultad de pedir una razon, solo por que la Constitucion no lo dice, cuando la misma les manda velar sobre la pronta administracion de justicia en los juzgados de 1.ª instancia sin hacer distincion alguna de ellos. Pero sobre los juzgados eclesiásticos de 1.ª instancia se replica vela el Metropolitano. Suponiéndolo y creyendo piadosamente que el Metropolitano alegue los mismos fueros y privilegios sobre la Corte Suprema, preguntamos y ¿quien vela sobre el Metropolitano?—El Apostólico. Y ¿sobre el Apostólico? Será el Papa ó el concilio. Pues bien, ya tenemos aqui las causas que se juzgan con derechos dados por la nacion, puestas fuera de la nacion, y á los peruanos vengando por toda la redondez del Orbe para saber si se les ha de hacer justicia y cuando. Desviemos la imaginacion de es-

te cuadro, que á las mismas autoridades eclesiástico—nacionales debe causarles horror. Lo que hace á nuestro caso en este considerando es, que los señores que lo han ideado quieren hacer pasar por leyes y nada menos que por leyes fundamentales sus privados conceptos y opiniones; y para que esto se vea aun mas claramente, haremos notar que no se han tomado el trabajo de rebatir los sólidos fundamentos del auto de 7 de Abril pronunciado por la Corte de Arequipa, y añadiremos lo que sigue.

Por el artículo 90 de la Constitución atribucion 8.ª está encargado el Ejecutivo de velar sobre la pronta administracion de Justicia en los tribunales y juzgados de la nacion. Por el 137 atribucion 1.ª es obligacion de los Prefectos, Sub-Prefectos y Gobernadores mantener el orden y seguridad publica en sus respectivos territorios. Guardense pues estos funcionarios de pedir las razones que necesiten para el desempeño de estos deberes. Guardense de pedir las, por que la Constitución no lo dice, y no diciendolo, les esta prohibida esta facultad en la opinion de los señores de la Suprema. Guardese el Presidente de la Republica, los Prefectos, Sub-Prefectos y Gobernadores de pedir razon de los que entran y salen en un pueblo, por que aunque la Constitución les mande velar en el orden y seguridad publica, no les manda pedir razones, y no mandandolo se los prohíbe en el concepto de los señores de la Suprema. Guardense las mismas autoridades de pedir razon por que algunos curas no estan en sus parroquias, y se pasean en las ciudades; y si estan procesados, y sus causas duran meses y años guardense los tribunales de justicia de pedir razon de esas causas, por que no mandandolo la Constitución, lo prohíbe en el juicio de los señores de la Suprema: y velen sin embargo en la pronta administracion de justicia en todos los juzgados de 1.ª instancia sin distincion por que lo ordena la misma Constitución. Guardense las autoridades nacionales tanto politicas como judiciales de todo esto. Los que se sientan agraviados, quejense de fuerza; y si no tienen dinero, ni otros medios necesarios para entablar este recurso temible á todos, ni consiguen un abogado que los proteja, cosa que no es muy facil conseguir; no se fatiguen en hacer llegar á las autoridades la noticia de sus males, que ellas permanecieran inmóviles como una estatua, aunque los vean y los sientan: permanecieran inmóviles esperando el *me-ro recurso* de fuerza en que pueden conocer; y no cumplan con el deber de franquear su proteccion á los que están obligados á sufrir con paciencia por que no son miembros del

Estado. Entre tanto las Cortes den razones mensuales por el periodico y por notas oficiales de todo cuanto hacen en el dia: presenten sus mas pequeñas providencias á la inspeccion de todos: trabajen sin descanso, sujetandose á mil responsabilidades, y sin mas racion que la del jornalero; y velen sobre la pronta administracion de justicia que les encarga la Constitucion como Dios les ayude.

Todas estas reflexiones que son mas serias de lo que parecen, urjen de un modo extraordinario, cuando se considera que la razon pedida al Señor Obispo era para caso determinado, era para entender en una causa criminal que bajo ningun aspecto correspondia al celesiastico, era como se le dijo, *para calmar la ansiedad publica*, que bien la merecia la muerte y el incendio de una mujer por pobre y miserable que fuese; y que al fin esta razon se dió como queda dicho, no al tribunal que la pedia sino á un juez de la dependencia de este, contrariando en cierto modo la resolucion suprema por haberse adelantado á remitirla antes de que esta llegase. Si aun no se hubiese dado la razon es claro que conforme á la misma resolucion, las autoridades nacionales debian guardar silencio sobre aquel hecho criminal, no teniendo facultad alguna para pedir las razones que les sirviesen de guia á su examen y juzgamiento. ¡Que monstruosidad!—Mas no se desconsuelen las Cortes de Justicia por la disminucion que se hace de sus facultades interpretando, alterando, y adicionando la Constitucion. Lo que por una parte se pierde se gana por otra. La Exma. Corte Suprema, con respecto á las Superiores, no tiene que entender mas que en algunas suplicas que le asigna la Constitucion, y en los recursos de nulidad reducidos á los pocos casos que señala la ultima ley de la materia. No molestará pues á sus colegas pidiendo informes, razon de esto y de aquello, y á veces autos á pretexto de un recursillo cualquiera; por que nada de esto dice la Constitucion que se haga, y no diciendolo está prohibido en el concepto de la Exma. Corte, y velará sin embargo en la administracion de justicia que le está encargada del modo que Dios le ayude.

Hemos llegado al 4.º y ultimo considerando. Dice asi *Por el caso 10 articulo 111 compete á las Cortes Supremas dirimir las competencias entre las Cortes Superiores y los demas Tribunales*. Esto es indudable: asi lo manda la ley fundamental. Luego la Corte Suprema debe dirimir las competencias que haya entre la Corte de Arequipa y el Señor Obispo. Consecuencia legitima. Mas nosotros hemos demostrado que no ha habido ninguna competencia; lo manifiestan con la mayor cla-

ridad los autos transcritos y el espediente á que nos referimos; luego no era llegada la vez de que ejerciese sus funciones el Supremo tribunal. Esto es evidente. Ha habido declinatoria de jurisdiccion por parte del Señor Obispo: lo hemos probado; y que la sustanciacion, y determinacion de este recurso, corresponde al juez ante quien se entabla, lo dice la ley, y no nosotros. Y si la Corte Suprema ha concebido que habia tal competencia ¿por que no señala la causa sobre que se versa? ¿por que no dice: *dirimiendo la competencia que ha habido sobre tal ó tal cosa entre el R. Obispo, y la Corte de Arequipa, se declara que su juzgamiento por esta ó aquella razon toca y pertenece al R. Obispo?* ¡Ah! ¿como podia decirse esto sin que el asunto se pusiese claro como la luz y á cada autoridad se le conservasen sus derechos? Era necesario envolverlo todo en la obscuridad del misterio, y á sus sombras despojar á la Corte de Arequipa, y en ella á todas las de la Republica del derecho que tienen de proteger á los del fuero eclesiastico como á miembros del estado aun cuando no se quejen de fuerza, y por el mismo hecho de no poderse quejar: del derecho que tienen para pedir la razon de sus causas á las autoridades que aunque eclesiasticas juzgan y deben juzgar con arreglo á las leyes del estado: del derecho que tienen á declararse jueces para pedir esa razon siempre que se les niega, y se desconozca su jurisdiccion en los negocios en que las leyes han querido darsela.

Con estos fundamentos procede la Corte Suprema á declarar nulos los autos que quedan copiados de 21 de Marzo, 23 del mismo y 7 de Abril de 1831, y la responsabilidad de los jueces que los pronunciaron. Para que á un golpe de vista se conosca toda la ilegalidad, la deformidad de la Suprema resolucion, hagamos un sinopsis de ella, reduscamosla á un solo raciocinio, y sea el siguiente.

1.ª PROPOSICION.

La Municipalidad de Arequipa ha quebrantado la ley reglamentaria de su cuerpo.

Hecho falso é inconducente á la question.

2.ª PROPOSICION.

La misma Municipalidad ó algunos de sus individuos han quebrantado el art. 169 de la Constitucion.

Hecho igualmente falso, é igualmente inconducente á la question.

3.ª PROPOSICION.

Por la Constitucion está prohibido á las Cortes pedir razon al eclesiastico de las causas que alli penden; y solo pueden conocer en los meros recursos de fuerza.

La primera parte de esta proposicion es falsa, la segunda adicional á la Constitucion; y ambas inconducentes para disminuir la supuesta competencia.

4.ª PROPOSICION.

A la Corte Suprema compete dirimir las competencias entre las Cortes Superiores y los demas tribunales.

Artículo 111 de la Constitucion, atribucion 10.ª Es todo lo que queda en pie de este famoso auto, por el que Montenegro ha hecho repicar, y con el que se han deslumbrado no pocos.

Veamos que se deduce de este artículo de Constitucion.

Luego son nulos 1.º el auto protectorio de 21 de Marzo; 2.º el de 23 del mismo en que se pidió al eclesiastico una razon para entender en causa criminal que no corresponde á aquel fuero; y 3.º el de 7 de Abril en que el tribunal de Arequipa á mérito de la declinatoria del Sr. Obispo, y despues de sustanciado el artículo se declaró juez competente para pedir esa razon, y aun los autos originales por los fundamentos que aparecen del mismo auto.

¿Se podrá creer esto? En que tiempo vivimos? ¿Y es este auto obra del Sr. Vidaurre autor de tantas obras? ¿Y será este auto obra de los SS. Alvarez, Figuerola, Corvalan y Cabero? Aun lo dudamos por que no todo el que firma vota. Querremos dudarle todavia por honor de estos jueces, por honor del Perú.

Los juicios, dicen las leyes, son nulos ó por falta de personeria, ó por falta de substanciacion esencial ó por falta de jurisdiccion ó por quebrantamiento de ley espresa. En el presente de declinatoria, las partes han sido el Sr. Obispo y el Sr. Fiscal, sobre cuya personeria legitima no cabe duda. La sustanciacion ha sido la que la ley ordena: escrito de declinatoria, vista del Sr. Fiscal, y resolucion. El juez ha sido la sala que la espidió, y su legitimidad la abona la ley de Castilla antes citada. Por estos articulos pues, no hay nulidad. Veamos si la hay por quebrantamiento de ley. La de 4 de

Octubre de 1834 dice en su art. 5. „Cuando la Corte Suprema declare la nulidad de alguna sentencia por infraccion de ley espresa, solo se fundará en la ley ó leyes que se hubieren quebrantado, citandolas particularmente y no en razones, doctrinas, y otros fundamentos, ni leyes que solo vengan al caso por inducion ó analogia.” Vuelvase á leer el fallo de la Suprema, leanse nuestras reflexiones sobre el, recuerdese cuanto dejamos escrito, y digase si se ha cumplido con esta terminante disposicion. Pobres son nuestros conocimientos, y nos atrevemos á desafiar al que quiera mostrarnos una ley, no ya espresa, clara, y terminante, sino obscura, ambigua y dudosa que haya sido quebrantada por la Corte de Arequipa en este negocio. Muchas leyes y muy buenas doctrinas se hallarán en apoyo de los procedimientos de este Tribunal sin sacudir muchos libros, y solo con reducir á practica el deseo que se manifiesta de que cada uno circule dentro de la orbita que le está trazada.

Empero imaginemos un instante que la Corte de Arequipa ha cometido una falta, un yerro grave si se quiere. ¿Quien que lea lo que hemos relacionado, y está exactamente ajustado al espediente, no advertirá que esta falta, este yerro, es efecto de una causa la mas inocente, la mas justa, y la mas noble? El deseo de proteger á una desgraciada que fundadamente se la cree sin apoyo ni proteccion; el deseo de defender la libertad y seguridad individual sin las que no hay sociedad, ni gobierno bien establecidos; el deseo de conservar ilesos los derechos de la jurisdiccion nacional atacada y despreciada en los terminos que se ha visto; he aqui la causa de la falta, del grave yerro que se supone cometido por la Corte de Arequipa. Los Señores de la Suprema que tan graciosamente crean ofendido el decoro de los Prelados de la Iglesia; Los Señores de la Suprema que olvidan que tambien las Autoridades Nacionales, y las Cortes Superiores, tienen decoro, honor y fueros que ningunos deben hollar menos que los respetados y sumos Prelados de la Iglesia; los Señores de la Suprema, ¿no hallaron en este caso *singular y nunca visto* como hermanar la justicia con la prudencia? ¿No hallaron otro medio para volver por el decoro de los Prelados de la Iglesia que graciosamente suponen ofendido, que el de ofender el decoro de la Municipalidad. y Corte de Arequipa, que el de arrebatárselos justos derechos, que el de interpretar, adiconar, y alterar la Constitucion, que el de quebrantar las leyes, que el de fingir hechos que no existen en el espediente? Los Señores de la Suprema que encargados de juzgar al Sr. Rivaguero,

han sido extraordinariamente prudentes, solicitando del Ejecutivo que se eche un velo sobre ella; estos mismos Señores no tienen una prudencia común, ordinaria para cortar la presente, y echarle también un velo? Ah! no: tocan la trompeta por toda la República, y ¡en que tiempo! y hacen gemir las prensas, y conmueven al Ejecutivo nacional, y le interrumpen sus labores, y le hacen descargar golpes, y . . . ¿Sobre quien Exmo. Sr. Presidente? Sobre el ayre, sobre el vacío, en la nada. ¿Cuanto será el sentimiento de V. E. cuando sepa que ha servido de instrumento para dar golpes que no se debieron dar, que seguramente no se hubieran dado si se hubiera leído y visto!

Pero dejemos la pluma, dejémosla quizá para volverla á tomar luego. Se trata de los intereses, de los derechos de una patria que nos cuesta mucho para que callemos. Entre tanto seale permitido á nuestro dolor, el concluir de este modo.

Y tu joven desgraciada, inocente causa de este litigio ruidoso, tu á quien no he visto sino un momento en mi vida, y acaso no me conoces, tu cuya situación ha tocado mis entrañas tan vivamente que, después de mis grandes infortunios solo por ti he visto correr mis lágrimas y las de mis amigos, tu ¿que provecho, que utilidad has sacado de tanta bulla? Tus males, tus acerbos males necesitaban un consuelo, un remedio pronto: lo demandaban la justicia, la humanidad, la religión santa que se hace servir de pretexto, de máscara para encubrir bajas pasiones y mesquinos intereses. Lo demandaban por diez años de cautiverio, tus enfermedades, tus largos padecimientos, tu juventud y tu sexo. Mas, aguarda; sufre todavía: allanaremos primero el terreno desigual, aspero y escabroso de las jurisdicciones, de los fueros, de los privilegios: demontaremos el otro no menos enmarañado de las preocupaciones de familia, del falso honor, y de la supuesta virtud: Después veremos lo que la justicia, la humanidad, la virtud verdadera y la religión santa, mandan hacer por ti. Después veremos las obligaciones que tenemos que desempeñar en favor tuyo. Ah desventurada Dominga! Ya ves, ya conoces por una triste experiencia que este mundo en que Dios nos ha puesto á prueba, es el mismo en el claustro que en los poblados, en el foro que en los palacios, en la humilde cabaña del pobre, que en la opulenta casa del rico. Si, el mismo en todas partes: en todas partes teatro de mentiras y vanidades: en todas partes formulas, ritos y ceremonias; y en ninguna virtud, amor y caridad. Levanta tu corazón al que es el centro de ella, la fuente el manantial inagotable de todo bien. Levanta tu corazón

(28)

á Dios: El solo es nuestro Padre, el solo habla verdad, el solo obra justicia, el solo hará tu felicidad. Levanta tu corazón á Dios, arroja te en su seno, sufre y espera.

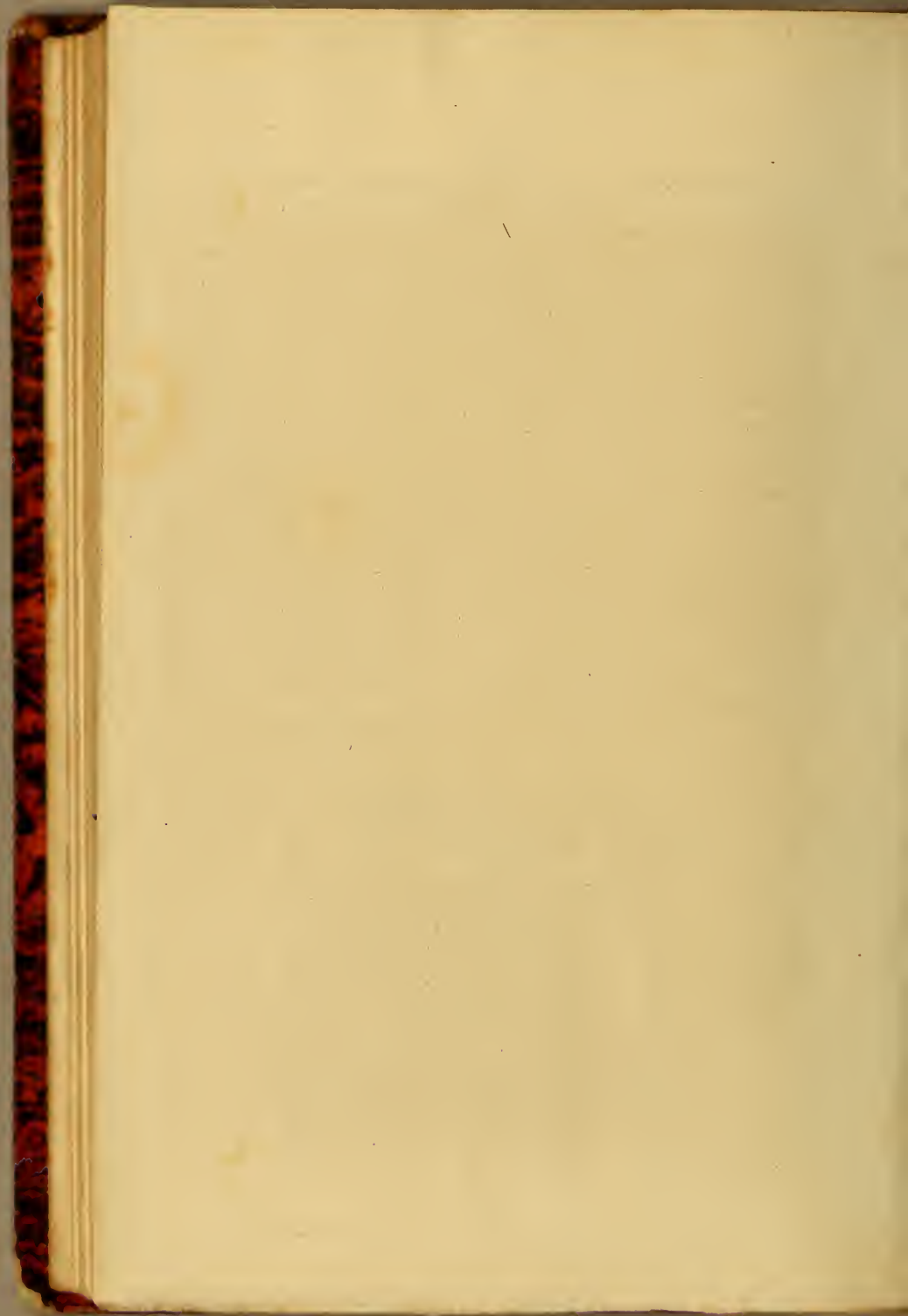


FE DE ERRATAS.

- Pag. 1.^o Párrafo 2.^o línea 3.^o dice *le*, lease *les*.
- Id. 5.^o id. 2.^o id. última dice *continaremos*, lease *continuemos*.
- Id. 6.^o id. 1.^o id. 10 dice *los*, lease *lo*.
- En la página 12 línea 3.^o (y en cualquiera otra parte donde se hallen) suprimanse las palabras, *ni en el papel correspondiente*, por que en esto no ha habido falta.
- Pag. 24. Párrafo 1.^o línea penúltima dice *niega*, lease *niegue*.

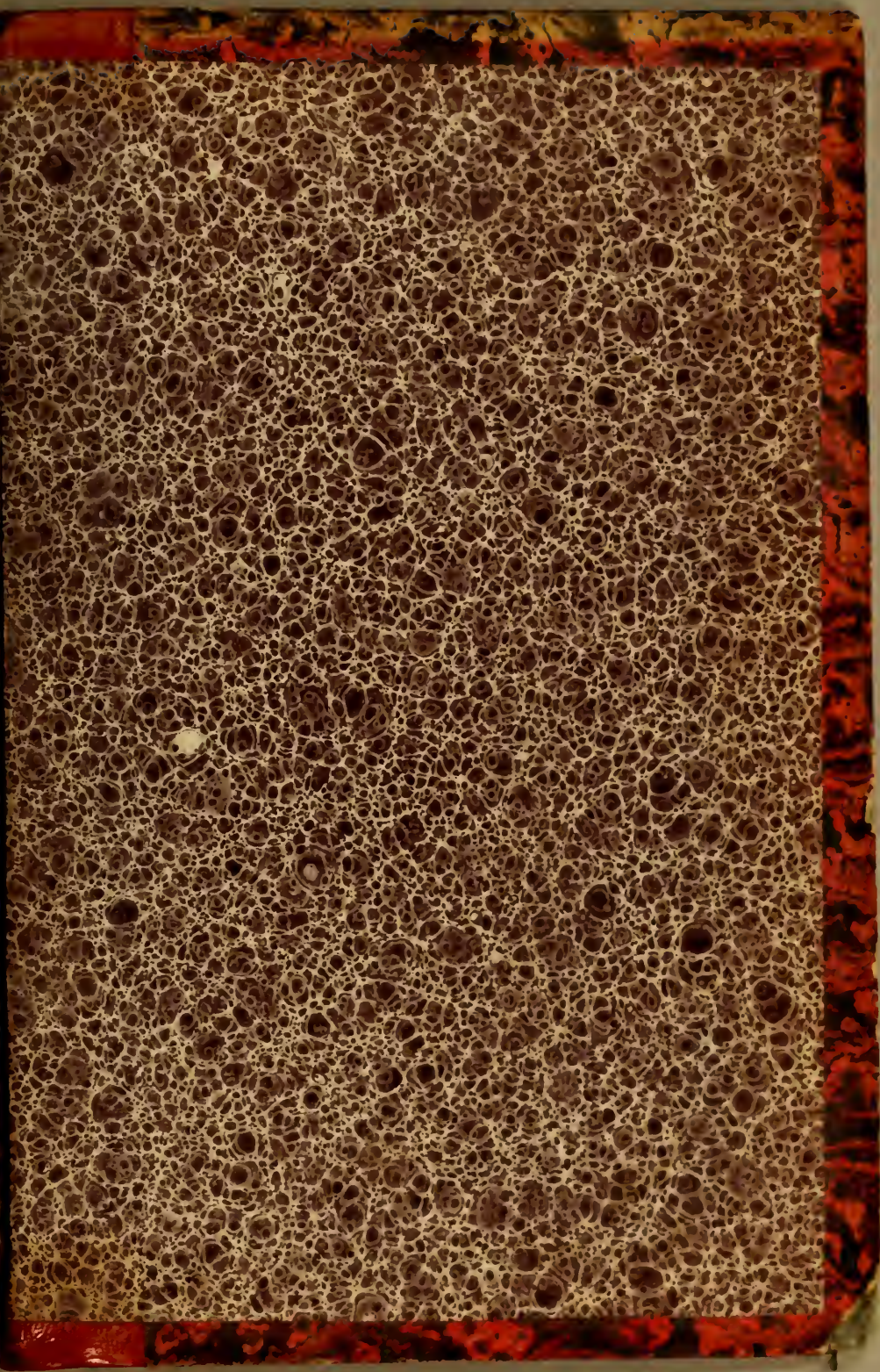
INFORME.

EL contrabando es de dos maneras: 1.º, contrabando propiamente dicho, que es el que se hace desembarcando mercaderias con infraccion de todas las leyes y reglamentos del pais; y 2.º contrabando de fraude, el que se comete, introduciendolas por las mismas aduanas bajo las formalidades prescritas por los reglamentos y las leyes, engañando á los empleados ó contando con su auxilio y cooperacion. El contrabando propiamente dicho, puede hacerse, á fuerza abierta, con la decidida resolucion de defenderlo con las armas en caso necesario; y cuando no, por medio de la actividad, la astucia y todos los ardidés y medios de la guerra. Puede hacerse sin acudir á los violentos medios de la fuerza, aprovechandose de la debilidad de los agentes del fisco, de la ineficacia de los reglamentos, del acceso facil á las costas á favor de los desiertos y despoblacion del territorio. Ultimamente puede hacerse por los mismos puertos habilitados, por el disimulo ó con la ayuda de los empleados activos, que corrompidos por el oro, por costumbres inmORALES y tal vez por la necesidad, no sienten el peso de la infamia, ni el horror de la venalidad.—El contrabando de fraude que se hace engañando á los empleados sedentarios encargados de el recibo y verificacion de las entradas donde el examen de los documentos y de sus asientos en los libros, de la cuenta y razon de los derechos que causan las introducciones, no puede ser muy estenso principalmente en donde las leyes son fuertes y rigurosas contra el contrabando; y aun el poco que se intente y se cometa, ha de ser bajo la confianza de remediarlo facilmente en caso de ser descubierto por la corrupcion y venalidad de los empleados. Pero el contrabando fomentado y sostenido por ellos mismos, es el mas extenso y destructor, cuando no se ataca en su mis-



B7H
P426:
v. 11







HT